

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ASOCIACIÓN RE
RESIDENTES
ESTANCIAS DE RÍO
HONDO III, INC.

Demandante-Apelante

Vs.

SILVIA PLA
MONROZEAU

Demandada-Apelada

KLAN202100372

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.
D1CD2021-0010

SALA 403

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2021.

Comparece la Asociación de Residentes Estancias de Río Hondo III, Inc. (Asociación de Residentes o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 26 de marzo de 2021 y notificada el 29 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó –sin perjuicio – la *Demanda* presentada por la apelante al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 10 de abril de 2015 la Asociación de Residentes presentó *Demanda* al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra* (cobro de dinero), en contra de Sylvia Pla Monrozeau (señora Pla Monrozeau o apelada).¹ En síntesis, alegó que esta última le adeudaba \$8,764.60 por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas, intereses, recargos y penalidades, más

¹ *Demanda*, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

costas, gastos legales y honorarios de abogado.² En respuesta, el 24 de julio de 2015, la apelada presentó *Contestación a demanda*.³ Argumentaron, entre otras cosas, que eran dueños de la propiedad y que no habían pagado las cuotas de mantenimiento, sin embargo, negaron la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible.⁴ Finalmente, solicitaron que el caso se tramitara por la vía ordinaria.⁵

Continuados los procedimientos, la apelada presentó *Moción de sentencia sumaria*.⁶ Por su parte, el 8 de octubre de 2015, la apelante presentó su oposición.⁷ En particular, indicó que no procedía dictar sentencia sumariamente, debido a que el caso se estaba ventilando por el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*.⁸

Así cosas, el 17 de noviembre de 2015, la señora Pla Monrozeau presentó *Moción de desestimación*.⁹ Mediante esta, reiteró que no estaba obligada a realizar el pago reclamado.¹⁰ En respuesta, el 28 de diciembre de 2015, la Asociación de Residentes se opuso a la desestimación.¹¹ Posteriormente, el 4 de abril de 2016, la apelada presentó *Moción reiterando desestimación y otros extremos*.¹² El 13 de junio de 2016, la Asociación de Residentes reiteró su oposición a la desestimación.¹³ Atendida la moción de desestimación, el 17 de junio de 2020, el TPI –por voz del Juez Alvin D. Rivera– emitió *Resolución* declarándola no ha lugar.¹⁴ Además,

² *Íd.*, pág. 2.

³ Véanse pág. 2 de recurso y *Contestación a Demanda*, págs. 4-5 del apéndice del recurso. Véase, además, *Alegato en oposición*, pág. 5.

⁴ *Contestación a Demanda*, pág. 4 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*, pág. 5.

⁶ *Moción de sentencia sumaria*, págs. 6-11 del apéndice del recurso.

⁷ *Oposición a moción de sentencia sumaria*, págs. 15-17 del apéndice del recurso.

⁸ *Íd.*, pág. 17.

⁹ *Moción de desestimación*, págs. 18-20 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Íd.*, pág. 20.

¹¹ *Oposición a moción de desestimación y solicitud de sentencia sumaria*, págs. 21-27 del apéndice del recurso.

¹² *Moción reiterando desestimación y otros extremos*, págs. 28-35 del apéndice del recurso.

¹³ *Oposición a moción reiterando desestimación y otros extremos*, págs. 65-66 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Resolución*, pág. 83 del apéndice del recurso.

señaló la vista de conferencia con antelación a juicio para el 28 de agosto de 2020.¹⁵

Así las cosas, el 24 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo siguiente, el TPI –por voz de la Jueza Keila M. Díaz Morales– emitió una *Orden* en la que convirtió el caso en uno de **procedimiento ordinario.¹⁶ Posteriormente, el 12 de marzo de 2021, el TPI –por voz de la Jueza Anelís Hernández Rivera– emitió una nueva *Orden* en la que expresó lo siguiente:**

Recibido el caso de epígrafe en calidad de traslado a nuestra sala y evaluado su trasfondo procesal, este Tribunal determina lo que se transcribe a continuación:

Tiene diez (10) días la parte demandante [apelante] para mostrar interés en el caso, so pena de archivo.

[...]

Subsiguientemente, el 26 de marzo de 2021 –notificada el 29 siguiente– el TPI emitió *Sentencia*.¹⁷ Mediante esta, determinó que la Asociación de Residentes no cumplió con la orden emitida el 12 de marzo de 2021.¹⁸ Ante tales circunstancias, desestimó –sin perjuicio – la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *infra*.¹⁹ Inconforme, el 29 de marzo de 2021, la apelante presentó *Moción de reconsideración*.²⁰ Primeramente, argumentó que debido a que el caso de epígrafe comenzó mediante el trámite sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, y no fue hasta el 24 de febrero de 2021 que se ordenó su conversión al trámite ordinario, no procedía aplicar el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.²¹ Además, informó que el 22 de enero de 2021 presentó, a través del correo electrónico de SUMAC, una moción solicitando que se señalara fecha para juicio.²²

¹⁵ Íd.

¹⁶ Véase págs. 84-85 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Sentencia*, págs. 86-87 del apéndice del recurso.

¹⁸ Íd., pág. 86.

¹⁹ Íd., pág. 87.

²⁰ *Moción de reconsideración*, págs. 91-94 del apéndice del recurso.

²¹ Íd., pág. 93.

²² Íd.

Sobre el particular, presentó copia del correo electrónico en el cual se envió la moción y una copia del escrito.²³ Según surge del expediente, el correo electrónico con la moción fue enviado el 22 de enero de 2021 a sumacbayamon@ramajudicial.com.²⁴ Atendida su petición, el 23 de abril de 2021 –notificada el 26 siguiente– fue declarada no ha lugar.²⁵

Aun en desacuerdo, el 25 de mayo de 2021, la Asociación de Residentes presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN PERJUICIO Y APLICAR EL TÉRMINO DE 6 MESES DE LA REGLA 39 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En respuesta, el 15 de junio de 2021, la señora Pla Monrozeau presentó *Moción de desestimación*, la cual, el 18 de junio de 2021, declaramos no ha lugar. Posteriormente, el 23 de junio de 2021, esta última compareció mediante su alegato en oposición. En síntesis, argumentó que la apelante no fue diligente en la tramitación de su caso, el cual estuvo inactivo por seis (6) meses. Ante tales circunstancias, razonó que el TPI actuó correctamente al ordenar que la Asociación de Residentes mostrara interés en el caso y que, por esta última no cumplir con la orden, procedía la desestimación de la reclamación.

El 24 de junio de 2021, le ordenamos a la apelante presentara una copia de la *Orden* emitida por el TPI el 12 de marzo de 2021. En cumplimiento, el 29 de junio de 2021, recibimos la copia solicitada.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

²³ Véanse págs. 97-98 del apéndice del recurso.

²⁴ Véase pág. 97.

²⁵ *Resolución*, págs. 95-96 del apéndice del recurso.

A través de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo explica que, al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, hay que tener presente que estas no tienen vida propia y que sólo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 220 (2001). Así, “[p]ara lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia”. Íd., pág. 221. A tales efectos, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Íd; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las instancias en que el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación. Ahora bien, antes de discutir la referida Regla, es importante mencionar que “la desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés [...]”. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, pág. 222; *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 673 (1989). Es decir, una vez surja una situación que amerite sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, págs. 222-223. Si dicha acción disciplinaria no surte efecto, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda, **únicamente después de que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener no corregirla.** (Énfasis nuestro). Íd. La razón principal para no imponer sanciones drásticas al cliente

es que, de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los tramites rutinarios. Íd., pág. 224.

Conforme a dichos pronunciamientos, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fue modificada para aclarar que la orden de mostrar causa por la cual no debe desestimarse el pleito debe notificarse a las partes y a sus abogados. (Énfasis).

Véase *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, marzo de 2008, pág. 456. Así, luego de su modificación, el inciso (a) de la aludida Regla dispone que el tribunal podrá ordenar la desestimación de pleito cuando el demandante deja de cumplir con sus órdenes. En particular, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis y subrayado nuestro).
[...]

Asimismo, el inciso (b) de la aludida disposición reglamentaria establece que el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación por inacción. Al respecto, el Informe de las de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, pág. 456-457, reitera

que la Regla fue modificada para establecer que antes de decretar la desestimación y archivo de los casos por inacción, el tribunal debe notificar una orden a las partes y al abogado para requerirles su posición con relación a la inactividad del caso. Además, reitera que la desestimación de un caso sólo debe prevalecer en situaciones extremas en las que haya quedado demostrado de forma clara la desatención de la parte después que se hayan impuesto otras sanciones y con un previo aviso. Íd., pág. 457.

Así, luego de su enmienda, la Regla 39.2(b) de procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

[...]

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos. (Énfasis y subrayado nuestro).

[...]

-B-

Para una completa disposición del caso, es necesario discutir el procedimiento sumario estatuido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. La referida Regla, en lo pertinente establece lo siguiente:

[c]uando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

[...]

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, **cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo**, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. (Énfasis nuestro).

Sobre el proceso de conversión a trámite ordinario, en *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 DPR 88, 100 (2002), el Tribunal Supremo explicó que “el demandado no está atado a continuar con el procedimiento bajo la Regla 60 si le demuestra al tribunal que “tiene alguna reclamación sustancial, o [que] en el interés de la justicia” amerita que el caso se vea por la vía ordinaria”. O sea, “aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario **si el tribunal así lo determina**, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 101. Cuando ocurre esta conversión, el Juez debe, **luego de notificarle a las partes**, seguir el curso ordinario. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Finalmente, es importante destacar que el Tribunal Supremo resolvió que las Reglas de Procedimiento Civil aplican de manera supletoria al procedimiento establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, siempre y cuando éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra*, pág. 98. Específicamente, determinó que el término de seis (6) meses que provee la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, no es de aplicación al procedimiento de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.*, pág. 102. Al respecto, señaló que “sería difícil hablar de inactividad de las partes, cuando el control del proceso [bajo la Regla

60 de Procedimiento Civil, *supra*] está mayormente en manos del tribunal”. Íd., pág. 103.

III.

En su recurso, la Asociación de Residentes plantea que el TPI se equivocó al desestimar la reclamación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. En particular, argumenta que en el caso de epígrafe no procedía aplicar la sanción de desestimación por inacción durante seis (6) meses. Por su parte, la apelada sostiene que el TPI actuó correctamente al desestimar el pleito, debido a que, a pesar de que se le apercibió al representante legal de la apelante de la situación de incumplimiento y se le concedió oportunidad para mostrar causa al respecto, este no cumplió con la orden del tribunal. En cuanto a la aplicación del término de seis (6) estatuido en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, alega que este era de aplicación al caso de autos, debido a que la solicitud de re-señalamiento de vista realizada el 10 de junio de 2015 convirtió el pleito en uno de procedimiento ordinario.²⁶ No le asiste la razón en ninguno de sus argumentos. Veamos.

En primer lugar, debemos aclarar que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, contiene varias razones por las cuales el TPI puede *motu proprio* ordenar la desestimación de un caso. La primera, autoriza al tribunal a desestimar una reclamación cuando el demandante incumple con las órdenes del tribunal. La segunda, autoriza que el tribunal, a iniciativa propia, pueda desestimar un pleito por inacción durante los últimos seis (6) meses. Ahora bien, en ambas circunstancias, el tribunal deberá cumplir con un procedimiento antes de decretar la desestimación. **En lo pertinente, antes de imponer la desestimación como sanción, el tribunal deberá aplicar sanciones menos severas. Además, la**

²⁶ Alegato en oposición, pág. 9.

Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, en ambas circunstancias, la notificación de apercibimiento debe ser notificada al abogado y a la parte con interés.

En este caso, el TPI determinó que procedía desestimar el pleito debido a que la apelante no cumplió con una de sus órdenes. Ello, según lo autoriza a Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, no emitió sanciones menos severas ante la primera situación. Nótese que del expediente no surge que la Asociación de Residente haya incumplido otras órdenes del tribunal. Además, el **TPI no notificó el apercibimiento de mostrar causa a la parte con interés en el caso.** Según surge del expediente, la *Orden* emitida el 12 de marzo de 2021 fue notificada únicamente al Lic. Fontán Lozada, Melvin E. y a la Lic. Bruckman San Miguel, Janette R. Sobre el particular, debemos puntualizar que el TPI, de existir causa para ello, debió sancionar al abogado de la apelante como primera alternativa. De resultar infructuosa dicha acción disciplinaria, antes de desestimar la acción y privar a la Asociación de Residentes de su día en corte, le debió informar y apercibir directamente para que esta última tomara la acción pertinente. Sólo de esa manera su actuación de desestimar el caso como sanción hubiese estado justificada. Recordemos que la desestimación en un pleito debe prevalecer únicamente en casos extremos donde quede expuesto el desinterés y abandono total del caso por la parte.

Por otro lado, es importante mencionar que, a pesar de que el TPI consignó que el motivo de la desestimación fue por el incumplimiento con la orden del tribunal –Regla 39.2(a)–, las partes razonaron que el TPI desestimó la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2(b). Aun tomando lo anterior como cierto, no procedía la desestimación de la reclamación. Sobre el particular, debemos destacar que el término de inacción dispuesto en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, no es aplicable a los casos que se

tramitan bajo el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. En este caso, aunque evidentemente el caso no cumplió con el procedimiento sumario, pues su tramitación comenzó en el 2015, la conversión a trámite ordinario se ordenó el **24 de febrero de 2021 y se notificó el 1 de marzo del mismo año. Por lo tanto, es desde esa fecha que debe tramitarse como tal.** Contrario a lo alegado por la apelada, un pleito instado al amparo de esta última regla no se convierte en ordinario por la solicitud de reseñalamiento de vista. Según establece la Regla 60 y su jurisprudencia interpretativa, el trámite sumario podría convertirse en ordinario si así el tribunal lo determina. Al tomar en consideración que este caso se convirtió en ordinario el 24 de febrero de 2021, era desde ese momento que podía aplicarse el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En otras palabras, al no haber transcurrido seis (6) meses de inacción no procedía desestimar la reclamación por ese fundamento.

Por las razones expuestas, resolvemos que el TPI erró al desestimar la reclamación presentada por la apelante, pues no cumplió con el procedimiento establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por las razones que anteceden, *revocamos* la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al TPI para que continúe con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones